

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 48. Cuaderno No. 878
Año 1782. No. de hojas útiles 21.

Autos seguidos por D. Basilio Ibarra contra don
Agustín Valdez sobre la entrega de una esclava.

Clasificación Cabildo.

CA- J0 1
CAS 100 Causas Civiles.
DOC 1555
F 21 (Caratula)

Autos

Nº 5373

Despacho de Don Basilio Zbarra
contra

5404.

Don Agustín Valdez
Sobre

que le otorgue Es. S.
de

venta de una

Parcela, año

de 1782

Ante

La Justicia Ordinaria
Es. S. Sub.

Handwritten initials in red ink, possibly "WH" or "W.H.", enclosed in a faint red circle.

Pedro Lambrenas

Legal

Classific

Dijo q. lo agarraron con el sable en la
que se lo presto (esto ha guirre, e i. g. a. i. t. a. m. l. b. o.)
deson se cañalla blanco. que a instancias de
Maria Chino, lo lleba aquella noche p. a. n. i. b. a.
y llegando a la Plaza de la Anguila, se onde
no guiso proseguir el camino, se se rebobó p. a. t. e.
Plaza, donde se agarraron, y lo trajeron preso
a esta n. caral.

Argumentado si se debe o no declarar q. habian
a robar al botagon de las Decimas, dno q. no
diverion nada de. asumpto e xbo p. g. solo no
llamaron con titulo e compania y resp.

Argumentado como declaro en presencia el capi
tano de la Plaza, haver dicho Don Juan, y fono
deguirre, q. habian a robar al botagon e las decimas
cas dno: que es cierto lo declaro asi en presen
cia el capitano de Balamo p. el miedo q. tubo el ca
tano q. presuntio el dec. se le havia a robar y por
eo lo dno

diar, o ennegarria auu Culaba, o Colbixia apo
reata mia donce la sacaba, En este con
formidad vome entrego ala dha Fran^{ca} Godoy
mi Culaba q^{ue} vi hallaba pura y esta en la
gaa e ~~oblicita~~ auu hija p^{er} ennegarria
auu Ana lo q^{ue} exequuto fue Tex emi po
der y hasta el p^{re}nt no ha parecido para
Cuyo mustabo no sola enoj padeciendo la
falta auu. Contaric sino es ligado con la obli
gacion e in entrega en defecto e la dha
hija y lo que es muy hallarse cumplido,
el termino e lo obligaz.

Desde luego yo esta obligado a traer
ala solitud emi Culaba p^{er} do mustabos
El primero p^{er} la mucha falta que me ha
o, pues siendo solo vi muy domestic auu
mi habitaz que ella estoy encerrado e lo
auxilias personaly en mi Casa vi te
nen quien me ministras lo necesario
p^{er} mi alimentos, e Calidad q^{ue} es menester
mi bulgarely Vecino p^{er} mi socorro.
Lo Segundo que mediante la obligaz q^{ue}
Tengo hecho el mismo modo, seme pare
pueso el practicar la diligencias e q^{ue}
pareca por q^{ue} de otro modo no cumpli
ria con las condiciones estipuladas en
el Contrato y me exponeria auu a que
en p^{er} su cumplimiento q^{ue} ella se fue con
poder e cuenta y cada uno como lo pro
e

a Dios Nuestro Señor y a esta Ciudad de Cuzco se
 su actual paradero para si proveyo practicar
 las may cosas de rigor que pueda a fin de con-
 seguir el asegurar a mi Esclava y q' esta dita
 con el paradero de su hija con lo q' cumpliere
 con el cargo de mi obligoⁿ lo q' me e' debido
 ejecutar p' el dho. Esclava de la paga p' cuyo ofu-
 to necesito a proveyoⁿ a termino y q' esto

Alma q'ida y las q' que atendiendo a lo expresado
 se sirba ~~transcribir~~ dar meyo a termino
 p' voluicita a mi Esclava de esta huida y
 cumplir con la entrega de la Esclava al
 dho. Sr. Aguirre, o ponerla en la paz que
 es a lo q' el dho. obligado como es de suyo la
 q' p'ido e'

Basilio de Barro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de En-
 o mil seiscientos ochenta y dos a. ante d. Sr. D. Juan
 de Belunse Al. ord. desta Ciudad y de Tuxis
 dicio p' su Mag. represento esta Pot.

En vista p' su merced mando dar traslado a
 lo p'ovoy. y firmo comparecer al Sr. Cayetano
 Belon Abogado desta A. Acad. y Tesor
 desta Ciudad

Belunse

Diego Sumbrenas
 not. de la Ciudad y su

En la Ciudad de los Reyes a el Ten en veinte y
 cinco de Mayo de mil seiscientos ochenta



Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SEYENTA Y SEIS, Y SEYENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*ydos años de el año que fue saber el año de la
buena a D. Juan Balder en su persona de esta*

Lumbredal



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, including a signature 'D. Juan Balder' and other names like 'D. Juan de...' and 'D. Juan de...']



Sello reales.



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.
SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Handwritten mark or signature

Yo el Licenciado Don Don Paulino de
 Navarra vecino y del Comercio desta Ciudad
 de los Reyes de España. Digo que por quanto
 Francisca Godoy, Negra y madre de Maria Igna-
 cia Godoy Anónimo, Negra Esclava de Don
 Agustin Menendez Valdes, se halla presa en
 la Real Carcel desta Dña Ciudad de orden
 verbal de Señor Alcalde Ordinario Don
 Fernando Rojas, por tener oculta a la dicha
 su hija, y para entregarla a c referido su amo
 y que de la claxo de la prision se ha determi-
 nado por dicho Señor Juez que haciendose obli-
 gacion de executar en el termino de quince
 dias, en esta villa, y para que tenga efecto
 lo teniente, otorgo que me obligo a en unogan y po-
 nen en cara y puden de dicho Don Agustin
 dentro de dicho termino de quince dias, con ta-
 dor desde hoy na a la fecha la caponada Negra

Su Excelencia Maria Ynacia Godoy, y si con nolo hi-
 ziere y Cumpliere bobvere y Resistir a la
 Captura de su Madre Francisca Godoy Ua-
 namente y simplete, y un pedu plano, alguns
 y en defecto. En uno y otro caso a derecho y pa-
gare todo a quello on qui por el Senor Juez de la Causa
o por otro Competente que de ella vea Conocen
se me Condenare con Conar y ganto de la Cobranza
 A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona
 y Bienes habidos y por haber con poderio y unni-
 cion a la Real Justicia renunciacion de mi
 fuero Dominiclio y vecindad deyer de mi favor
 y Cláusula Guarentisia en forma. Fue efecto en
 la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y cinco de
 Diciembre de mil setecientos ochenta y un año. Y el-
 dorante a quien yo el presente Escrivano doy fe co-
 nozco lo firmo siendo testigos Don Josef Penabaz Don
 Josef Castillo y Josef de Lavaca = Paulo de Barra-
 Antemi Ferracio de Siqueroa Escrivano de su Ma-
 gstad

Conclorda con la original que queda en mi Escribano de escriptura publica
 a quien me temido, y para que conste a pedimento de parte de yo el presente en los
 Reyes de Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos años



Ferracio de Siqueroa
 no
 J. Ferracio de Siqueroa



SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

En present
ta, pongase
con la pre
sentada. q
expresa, y
traigase

D. Agustín Menéndez Valdes en la forma q manaya
lugar en Dho ante V. Digo q a mi noticia ha llegado haverse
presentado a este Jurgado D. Basilio de Ybarra pidiendo se
le concedan dos Meses de termino p. en ellos cumplir con la Es-
criptura q en testimonio, y en debida forma presento. La solici-
tud no puede ser ^{man} extraña, ni mas opuesta a la naturaleza del
instrumento. El trae anexada execucion, y esta no puede suspen-
darse, sin quebrantarse las Leyes q expresam. hablan de las exe-
cuciones. En atencion a ellas deve ser compelido D. Basilio a en-
tregar en el dia a la Esclava Fran. Godoy, y en su defecto siguien-
do el tenor de la Execi. supir la execucion en su persona, y bienes.
Esto es lo q importa la obligacion expresa de estas a lo q fuere, dho. El
Fundador su pretension en la fuga q dice haver echo la esclava. Con-
sideracion a ella se puso la referida clausa en el instrum. y
aun no ay apoyo legal q coadiuve a la concesion de los dos Meses, antes
bien todo conspira a q el obligado se apremie p. los tramites de la
via executiva, sin permitir se entorpezca esta con la admision de re-
presentacion de malicia e infundada, p. todo lo qual, y contradi-
ciendo en forma la expresa o termino de dos Meses pedidos, respecto a
haverse parado no notable escero el q le fue concedido, y bajo aquellas
protestas q con ^{ten} mi dho.

A Vnd pido y sup. q haciendo p. presentada la escritura en testimonio

Notifiquese
a Ju^{do} Facilio
de Navarra
cumpl. q. dentro
segunda dia
con la entrega

se vira de mandax se libre mandamiento de prision y
bargo contra la persona, y bienes de D. Bartlio de Navarra, y
te se actue en la negra Fran^{ca} today poniendose en la R. Ca
cel, y en su defecto se practiq. en los terminos q. son de justicia
Epido y juas a Dios nro. y esta señal de F. no proceden
malicia.

Agustin Menendez
Valde

a q. se obligo en
la Escritura

En la Ciudad de los Reyes de Mexico
primero de Febrero de mil seiscientos ochenta
y dos años ante el Senor Honiente Coronel
D. Juan Josef Belunne Alcalde oido
de ella y su jurisdiccion por su Mag. de pro
curador enajenar

una por su mte tubo por poseyda
la Escritura, y mto de ponga con la pro
sentacion guero caprosu, y que venaisa: an
lo poseygo y firma con pariter a D. D. Calle
raro Valer Arera de esta Ciudad = en mandado =
Febrero = vale

Belunne

Arzemi
Dedro dumbresas
es. de de de y puu

En la Ciudad de los Reyes de Mexico quatro
de Febrero de mil seiscientos ochenta y dos años
ante el Senor Honiente Coronel de Dragones
D. Juan Josef Belunne Alcalde oido de ella y
su jurisdiccion por su Mag. de pro
curador enajenar

Mi mandado se le notifique
a D. Basilio de Navarra Campesino de este
quinto Dia con la entrega a que se obligo en
la compra con aseramiento a un toparreye y fiano
Campesino de M. de Calletan Vela Nueva
de esta Ciudad =

Dezinas

Ano de
Pedro Lumbrea
no de los q. p. u.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
Febrero de mil e sesenta y dos años, yo el
no Rey notifique e hicie saber el auto que ante
cede a D. Basilio de Navarra en su persona de
que soy fe =

Lumbrea



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO,

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Basilio de Varona, correo.

*Do ha l... m... haya lugar en dho parecer ante Vmo
y Dgo. que el dia de oy ve me a echo vaxer un
Auto, proceido, por V. en que me manda en-
tuo de dho dia entregue a D. Agustín Momen-
der Bator, una Negra, nombrada Ygnacia Godoy,
y en su defecto una mi esclava, y para poder
intexuir el animo de V. y averer ver no es-
tar obligado a entregaxla ve ade verax V.
de mandax ve me entreguem los Autos, de la
matexia vaxo de concuini^{to} de Procurad^r y por
el termino ordinario en cuya atenⁿ*

*M. pido y sup. ve vaxa de mandax haxer co-
molleso pedido en el exordio de mi Exercicio p.
ver, assi de Just. que pido V.*

Basilio de Varona

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de
Febrero de mil seiscientos ochenta y dos años. Ante el Sr.
Alcalde de Campo D. Juan de Belzunce Alcalde
ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su dho.
represento esta peticion =

Y Vista por su Magestad, Dicho que no haia
lugar a la entrega de los autos. A lo proveyo
mandando y firmo con posesion del D. on Cayetano
de Belon Arce de esta Ciu. =

Belzunce
C

Antemi.
Pedro Lumbretas
no. del dho. y pu.
C

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783;

Auto

D. Agustín Menéndes Valdes en loj Autos ejecutivoj
con D. Basilio de Ybarra sobre la entrega de una esclava-
con lo demas deducido Digo, q^{el} p^r el d^o f^o se unvio y mandan
q^{el} D. Basilio dentro de segundo dia, y baxo de apexcesim.^{to} cum-
pliere con la entrega, y auno q^{el} se le notifico este Auto no ha ve-
nificado la entrega sin embargo de ser con exeso para el tex-
mino, y p^a q^{el} el apexcesim.^{to} se lleve a efecto.

A Vnd pido, y sup.^{co} se uava de librar el Mandam.^{to} q^{el} tengo pedido en
mi exento de f^o p^r ser asi de Justicia costar suyo en lo necesa-
rio, y p^a ello v^o.

Agustin Menendez
Valdes

En la Ciudad de los Reyes a Nueve de Mayo
de 1782. Yo el Sr. D. Juan de Dios
el Senor Poniente Criminal de D. Diego
Sr. Juan Dof. Beluase Alcalde ord. de un

Y el presente por la Real Cedula de la Real Audiencia de Lima
de fecha de ...

Manda por su Real Cedula de fecha de ...
que el Sr. Don ...

Manda lo
proveydo por
la Real Audiencia

Belzunce

Antemi
D. Pedro Lumbreza
no. D. S. L. y P. C.

En los Reyes del Peru en la fecha de Febrero de mil
setecientos ochenta y dos años: Ante el Sr. Jefe de la Cam-
po Sr. Juan Jose Belzunce Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su obediencia y representacion
en esta peticion =

Mira por su Real Cedula de fecha de ...
que el Sr. Don ...
mando y firmo con presencia del Sr. Capitan Belon-
Arce de esta Ciudad = emm. catarse Vale =

Belzunce

Antemi
D. Pedro Lumbreza
no. D. S. L. y P. C.

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page's content.]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SES
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

B

Basilio Barra en los Autos con D.
Augustin Menendes Baldes ^{re.} q. le entropue
trahado hirona negra su esclava nombrada ^{ca} *Faria*. ^{do} *Podoy* la q. me
Oblique en fuerza de una es. q. otorgue ante ⁸ *Sebastian* de
Figueroa, con lo demas deducido ^{do} *Digo*. que p. auto se ^{do} *Um* se
me notifico exhibiese *dha.* esclava entos ^{do} *se sep. dia*, para po
der justificar mi innocencia; pedi los Autos *sta* materia
y *Um.* se sirvio *se denegarme* los, *disiendo* no haver lu
gar a ello. Lo ^{do} *revelo* q. en fuerza ^{do} *se lo es.* se despache
aloune *Providencia* mas *executiva*. La *criada* *re dha*
D. Augustin, se *desparecido* *yp.* mas *delip.* que he *practica*
do no puedo *encontrarla*, *caxiendo* al *mismo* tiempo *se*
mi criada *madre* *ela dha.* *Zonacia*, la q. *tambien* se *halla*
fugitiva *sin* *ser* *podida* *haver* *abax* *manos*, *Lo* *no* *ayo* *otro*
recurso *sino* *es* *satisfacox* *el* *importe* *o* *valor* *ela* *cria*
da, *lo* *mismo* *que* *le* *corto* *q.* *es* *asta* *onde* *se* *estende* *la*
fiansa *q.* *tengo* *hecha*. *En* *estos* *terminos*.

trahado hirona
negra
por suicio

Ampido y *Sup.* que en fuerza de mi *representacion* y *se lo* *he*
chos *deducidos* *se sirva* *se mandax* *q.* *en* *caso* *se admita* *dha*
D. Augustin *con* *la* *protesta* *deducida* *outra* *se* *le* *entregaxi*
el *dinero* *lo* *mismo* *q.* *le* *corto*, *dandome* *lasto* *p.* *q.* *en*
qualquier *tpo.* *q.* *parezca* *o* *outra* *contra* *dha.* *negra*
p. *ser* *asi* *de* *Just.* *que* *pido* *de*

Basilio Barra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ~~Catorce~~^{se} de Febrero de
mil setecientos ochenta y dos años: Ante el Sr. ~~Alcalde~~^{Alcalde} de
Campo D. Juan Davila Belzunce Alcalde ordinario
de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su mag. represento es-
ta peticion =

Mira por su merced mando dar traslado
sin perjuicio: A lo proveyo mando y firmo con
parecer del D. on Cayetano Belon Presor de esta Ciud.
om^{do} = Catorce = Ve =

Belzunce

Ancemil
D. Pedro Lumbrexas
es. de Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Febrero
de mil setecientos ochenta y dos años. yo el Sr. hize saber el
Decreto de arriba a D. Agustin Altenerdes Baldes en
su persona loy fue =

Lumbrexas



En real,



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y
OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA
Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

3

Autos y vis-
tos p.^a mesa D.ⁿ Agustín Menendez Valdes en los Autos executi-
vos con D.ⁿ Basilio de Ybarra sobre la entrega
proven la pte de una esclava con lo de mas deducido. respondiendo al-
de D.ⁿ Ag.ⁿ Balboa y con D.ⁿ Basilio de Ybarra sobre la entrega
presente la de una esclava con lo de mas deducido. respondiendo al-
escrito de D.ⁿ Basilio de Ybarra sobre la entrega de una esclava con lo de mas deducido. respondiendo al-
minio de la pte de una esclava con lo de mas deducido. respondiendo al-
esclava en la pte de una esclava con lo de mas deducido. respondiendo al-
esta mate- cia mediante se ha de servir V.^{do} de despreciar su so-
ria y D.ⁿ Basilio litud, y respecto a no haver entregado la esclava despues
de ser con cargo parado el termino q se le concedio, librar el
vase de su mandam.^{to} q tengo pedido sin escrito de f. y f. p. presentarse
m. to la firma conforme a D.^{no} favorable, y siguiente.
del escrito de f. y f. expresando La obligacion de D.ⁿ Basilio se contrae p. presentam.^{te} a la
de f. y f. expresando La obligacion de D.ⁿ Basilio se contrae p. presentam.^{te} a la
do si es en entrega de la esclava, y no cumple con lo literal de la escritura
to y de su ra dando su precio: En su otorgam.^{to} se tuvo principalissimam.^{te}
p. propio advi- presente la fuga q ay alega. p. lo q esta no lo crepiona a su fin
taio el halla en su persona, y bienes la execucion q trae con sig. Su allan.^{to}
mam.^{to} den al precio yo lo aceptaria si se propusiere en terminos regula-
el have como res. si el me satisficere lo q la esclava q me consta q fueron
igualmente, res. si el me satisficere lo q la esclava q me consta q fueron
vabe y le con- 100 p. del importe de la cria q estimo en 200 p. p. havex nacido
ta q la refexi en mi poder, y 24 p. de los jornales de gran de quatro meses
da esclava de

halla huída q ha estado fuera de mi casa, q ha duan^{do} loy a 6 p^{ta} p^{ta}. Mas no te
teniendo con dia embaxaro en asept reparar me de la accion privilegiada
yo un hijo q perigo con tal q se me pagaren tambien como es de su obli
gullo. q no todo non las costas q uero impendidas: p^{ta} q uerex q yo com ben ga
lo q! Mañga en re uirin loy 600 p^{ta} y pender loy fornales es un desproposito a
se p^{ta} d^{ta} no de proponer. Esto no importa mas q intenton est
vida

thaxme a q le celebre venta de mi esclava, lo q^{pe} mai Cont
Dño.

Las escrituras deven cumplirse en su literal con
to, y el Dño nos enseña en repetidoz lugares q el q se oblig
a la entrega de una especie, deve a ella, y no al precio compe
sele. Estas decisiones tienen en el presente caso todo su lugar
pues D^{ta} Basilio se obligo a darme sin litigio la Esclava ha
ciendo consideracion a la fuga q yo xcelera, y qe que trate
p^{ta} medio de Escritura presentada ponerme a cubierto, e
decir q D^{ta} Basilio se allano a sufrir en su persona la Carce
teria en q se allava su Esclava siempre q no la restituyere
plazo estipulado. Una vez pues q la esclava no se enquent
p^{ta} q continúe, el deve instituirse, y ~~dis~~ poniendo su obligacion
fin el mandam^{to}.

Pero p^{ta} q se reconca q mi proposito no es inferir
bexaciones, y persuinioz a D^{ta} Basilio uno unicam^{te} con sul to
me mis intereres, yo me abengo a re uirin loy 600 p^{ta} q val
mi esclava con su hijo, loy 24 p^{ta} de loy fornales del tpo expresado
y gastos q metiene causadoz en esta instancia, y coniguiendo
a este allanamiento, y bajo la protesta de continuar mi ac
cion p^{ta} la via q tengo intenda, y me compete.

Al m^{do} pido, y imp^{co} se uirva de libran mandam^{to} como llebo ped
y q respecto a la propuesta de D^{ta} Basilio este corra, y se ent
da p^{ta} la cantidad de seisientos ventiquatro pesos en q

10

Junio a Dios nro Señor, y esta señal de F estimar mi ac-
sion, con mas las costas causadas, y q se causaren har-
ta el real y efectivo pago p^o con un de justicia q pido
ya

Agustin Memendez

Saldo

Yo si Digo q el D^o D^o Cayetano Belton Absox de e^o en esta causa q me exdise
so p^o futoz motivos q me asuten p^o lo q y de fondo to en su d^o opinion
y fama lo recurro en toda forma y p^o tanto

Alm^o pido y sup^o si nra havieno p^o recurrido y Juno a Dios nro Señor y
esta señal de F no proceder en la recusacion de malicia uno p^o al-
canar justicia q pido ya

Agustin Memendez

Saldo

En la Ciudad de los Reyes de Mexico en diez y nueve de
Febrero de mil setecientos ochenta y dos años, ante
el Sr. Don Feriende Conon! J. Dapores, O^o Juer
Jof^o de sume. Alcalde Ord^o de esta y sus vicarías
por su nra^o habiendo visto el otro si a este Escrito
dado por su nro al D^o D^o Calleros Velon, y grande
parentesco, auto, al D^o D^o Mariano Carrillo pa-
ra que en ellos de supasoren: mil setecientos y cinco

Belzunce

Antemi.
Pedro Lumbreas
no de lla y pu

En la Ciudad de los Reyes de Mexico en veinte
de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nro. D. y una señal se cruz según forma se dexa socar
go el ofrecio de la verdad y siendo mostrado el es
cripto se p[ro]ue estos Autos y la firma que se halla as
pie Dixo que la firma es la misma que acostumb
bra hacer que por suya la reconose. Que el contesto
el citado escripto lo puso resu consentimiento, que esta
llano a entregar el valor de la d[ic]ha. criada en la forma
que expresa su escripto. Que en quanto a g. si la negra
Maria Ignacia se halla huída & consta al decla
rante que lo esta, pero que si llebo algun hijo suyo
o no, Dixo no sabe si lo tiene o no, y que su fianza so
lo se reduxo a entregar a la d[ic]ha. negra según cons
ta resu obligacion, pero que como esta se a despa
resido juntamente con su madre (causiendo el
dec. resu servicio) en esta virtud se a allanado a fuesca
ser uixades a entregar el importe o valor de la
citada criada en los terminos d[ic]hos. Que esto g. lle
ba d[ic]ho. y declarado es la verdad socar go el Juram.
q. fho. tiene en g. se afirmo y ratifico siendo leida toda
su declaracion, la q. firmo se g. doy fe =

Basilio de Barragán

Pedro de Umbrales
no del d[ic]ho. y p[ro]p[ri]o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Febrero de mil setecientos ochenta y dos años: El S.
D. Juan José de Beltrame Alcalde Ordinario de esta

Ciudad y su Jurisdiccion por nuyta q. pidio estos
autos: Haviendolos visto: usando de libre manda
miento de execucion y embargo conra la persona
y bienes de D. Basilio Barra, por la Cant. de quatro
cientos p. con mas la decima y costas: y por lo que
hase a el clabo hizo de la negra etaria Ignacia se
receba su dño. a D. Aguas de Alenendes Baldes p. q.
use del conra quien mejor viere q. le combenga y del
mismo modo se le dexa salvo el dño. al referido D.
Basilio para que cerca del Organ. de la escriptura
de venta de la referida etaria Ignacia pida lo que
le correspondia: A lo provexo mandò y firmò con
pareser del Don etariano Carrillo Arroyo conra el dño.

Delzunces

Pedro Lumbrexas
no. del dño. y pu. q.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Febrero de mil y setecientos ochenta y dos años: yo el esc.
rey Henrique e hize saber el auto de arriba, a D. Ag.
Alenendes Baldes en su persona de ofee =

Lumbrexas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Febrero de mil y setecientos ochenta y dos años, yo el esc.
hize saber el auto de arriba a D. Basilio Barra
en su persona de ofee =

Lumbrexas

+

Arbores en mi Real cedula en tres de febrero de 1777 El Sr. D. Juan de
 los Rios de la Cadizera dio en venta 12^{ta} al Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 Neora su esclava nombrada Yori con su hijo nombrado Juan y la ve
 onia es la misma q. se le asigno p. auto del Sr. Juan de Dios p. bienes
 de su hijo Juan. Todo y era en quatrocientos p. con conq. de q. no pueda
 ser vendida en mas y el precio en sing. 10^{ta} p. libras de a ocho r.
 de oro y Alc. q. pago el vendedor segun mas largam. consta y pa
 rese de cho mi Real cedula de que me remito:

Sr. D. Juan de Dios p.

Juan de Dios de la Cruz

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Al Juuacil Mayor de esta Ciudad o qualquiera
de buentax Tenientes hazed execucion en
la persona, y bienes de D. Basilio de Narra,
p. la Caridad de quatrocientos p. que dese
dar, y pagar a D. Agustin Uenemder de Bal-
der, en fuerza de una Escritura de Obligacion
que otorgo a su favor, y del allanam^{to} que tie-
ne echo por mi exco^{to} a fin de que documentar
se hayan presentador en los Autos de la ma-
teria, y p. ellos pedida, y jurada la deuda: Vha exe-
cucion a red en forma, y conforme a dho p. dha Car-
tidad se p^{ra}al con mas la desima y costas, p. q. p.
Auto, por mi proveido con parecer de Areror, lo
teno mandado assi: Dado en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y cinco de febrero de
vevecientos ochenta y dos =

Juan Josef de Delzuncos

do
Lom. del S. Alcalde Ord.

Pedro Lumbresca
del S. del S. y pu.

no
es.
a

En la ciudad de los Reyes el Peruan veinte y ocho
de Feb. de mil setecientos ochenta y dos años
Yo el Sr. Alcaide Mayor desta Ciudad p.
de mi el es. requirio con el mandam. de la vuelta a
D. Pacifico Urbana a f. luego de y pague la cantidad
en el contenida d. en su defecto señale b. libras y de ven
banasados en q. trabax y hacen execucion p. la deuda
p.ual. con mas la desima y cortar el qual p. libranse a las
molestias de la execucion exhibio los quatrocientos p.
en d. nexo se contado y entregue a dho. Alcaide con la calidad
de q. se ponan en deposito hasta la detexminacion de la cau
sa, con lo qual dho. Alcaide suspendio la dilig. dexando
la en este estado p. darle cuenta al Sr. Jues y goberna
do persona en q. depositarlos y lo firmo seg. de y fcs

Miguel Marques

Ante mi.
D. Pedro Lumbraes
Alcaide Mayor de la Ciudad de P.
de mi el es. y p. fcs

F. Urbana a f. luego de y pague la cantidad

de mi el es. requirio con el mandam. de la vuelta a



SE LLO TERCERO, Y REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SA
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 y 1783

El

Respecto de
 ventarse **Dⁿ** Basilio Ibarra en los Autos e ejecutados que
 pⁿ el presen
 te escribano con mi intença seguir dⁿ Agustin Mendez Valdez
 q^{do} ta p^{te} ha sobre que le entregue una Negra su Esclava nombrada
 ex^o vido los Maria Ignacia con lo demas deducido. Digo que Vm se
 quatrocientos p^o del valor ha servido mandar despachar Mandamientos de ejecucion
 de la Esclava y embargo contra mi persona y bienes por la Cantidad
 de setenta y cinco r^{os} y embargo contra mi persona y bienes por la Cantidad
 de quatrocientos pesos valor de la Esclava sobredha con
 guense adⁿ El que siendo requerido, exhibi inmediatamente la
 Agⁿ Mendez Valdez y no^o can^o, segun constara de la nota puesta a sup^o por el p^o
 figuese el oton^o que la escrib^o ante d^o, con lo qual es visto, que conforme a la ley esta y
 de venta con el libre de pagar la d^o y costas.
 p^o de contab^o Como Vm en el mismo Auto en que mand^o despachar
 condiciones con el Mandamiento de ejecucion me reservaba mi d^o para que
 formese adⁿ el Mandamiento de ejecucion me reservaba mi d^o para que

El

cerca el otorgamiento de la escritura de la referida Es
 clava Maria Ignacia pida lo que correspondiere, lo que a
 mi me compete es solicitar que respecto de tener exhibido
 su importe, se me otorgue pⁿ Agustin Venca de ella
 para que en qualquiera tiempo que parezca pueda

Exercitar mi dominio y de contado proseguir actuando las mas vivas diligencias para su hallazgo

Esta soliciud parece justa, e irrevocable: y como obli-
que aun hecho qual fue asegurable a Mendez su esclava
María Ignacia desde luego procedi con poca pruden-
cia segun me lo ha demostrado el susero. Las obliga-
ciones ad factum se evacuan dando el deudor el interes
en que podia estimarse el hecho que prometio. En este
concepto, siendome imposible en el dia entregar ala es-
clava, segun lo expuse en mis escritos de p. y p. por
haberse ella ausentado y no saber de su paradero, se
dedeto por Vm, que yo pasase su valor, librando p.
este fin el Mandamiento. Se cumplido como que estaba
de mi parte. Ya mi obligacion esta evacuada, y asi
debe cancelarse como Menendez la escritura, y otorgada
me tambien venta de la misma esclava p. tanto.

A Vm pido y sup^o se sirva decretarlo, y mandarlo asi
er de jur^a &

Basilio de Urbana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo
de mil setecientos ochenta y dos ante el C. D. Juan
de Leonse Alc. ord. en ella y su Jurisdiccion q. su
Maj^o se presento esta Pet.ⁿ

Vista por su mrd. Dijo que respecto de sentarse
p. el presente es. q. estupe a exhibido los quatrocientos p.
el valor de la esclava sujeta materia, mandose

le entreguen a d^o. Agustín Menéndes Valdes, y q^{ue} se le noti-
fique o torque escritura de Venta correspondiente con
las condiciones conforme a dho. asi lo proveyo y firmo
comparexer el don Mariano Carrillo Abog^o. desta x.
Aud.^o. y Asesor desta Ciudad

Dezuncas

Antemi.
Pedro Lumbrexas
neg. del g. y pu. co.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Maxi-
mil setecientos ochenta y dos años. yo el es. hie saber
el auto scaxibo a d^o. Ag^o. Menendes Valdes en supex
sona do y fee

Lumbrexas

En oho dia mes y año. dho. yo el es. en cumplim^{to}. x
lo mandado en el auto scaxiva entregue a d^o. Agus-
tin Menendes Valdes los quatrocientos p^o. valor de la
regna rugeta materia desta litigio, los mismos
que exhibia D. Basilio de Barria en fuerza del man-
dam^{to}. cong^o. fue requerido, y consta de los Autos
y dho. D^o. Agustín los recibio y en señal. de ello dio es-
te p^o. recibo firmado de su puño y letra, de que doy fee

Agustín Menéndez
Valdes

Antemi.
Pedro Lumbrexas
neg. del g. y pu. co.

Un real.



DELLO TERCIERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

81

Notifíquese
 al segundo que contra mi averiguado D. Aguirre uienens
 der Datoer, vix la entrega de una Enclava
 y de mas deducido Digo: que por el de fu ve
 uisio p. mandar, que entregandove a D. A.
 guirre, los quatrocientos p. que yo ex vivo, ve
 le notificare me otorgara la Execitana de u.
 conserpon^{te} con las condiciones conformes adho.
 Esta provid^a vele hira vabex desde el dia prime.
 del con^{te} y uiendo assi que inmediatam^{te} em.
 bobo el dierreno valor de la Enclava, hasta oy no.
 acumplido, con otorgarme la Venta; por lo q. y
 en su reselsia que le auo. Por tanto.

A. pido y sup. ve uisda la sexta p. acurada, y
 mandar vele notifique p. segundo cumpla
 con otorgarme la Execitana, con apenestim^{to}.
 q. de no harelo ve otorgara de off. pido Jur
 ticia D.

Basilio D. Barrag

En la Ciudad de los Reyes el Peru en seis de

Marzo de mil setecientos ochenta y dos años
en el D. Juan del Suro Alcaide de ella y
su Jurisdiccion por su Mag.^o se presento esta peti-
cion.

Quista por su M.^o mande se le notifique
por segundo, o por que la es. a venta, an lo proveyo
y firmo comparecer el don Martiano Carrillo Abog.^o
de esta R.^o Audi. y Asesor de esta Ciudad = en m. = Ma-
ris Vale =

Delzuncas

Arremi.
Pedro Lumbraes
D. Bellg. y pu. f. p.

En la Reyna del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos
ochenta y dos años, yo el ass. Rey notifique, e hize sa-
ber el auto se arriba a D. Martin de Tenendes Bal-
des, en supersona de y fee =

Lumbraes
f. p.

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Autos y visos de D. Baltasar de Texada, en lo que
 respecta a la ejecución que contra mi herediado D. Agustin de
 Gandore se ha de hacer, Valdes, etc. la entrega de una esclava, y
 demás de cuando digo que V. ve recibio de mandam.
 de Valdes Valdes de la citada esclava y abexle mandado
 tanto de se me otorgare Escritura de ella, lo que no ha q.
 qundo dia xido ejecutar con que v. le a notificado p.
 p. el timo primero, y seg. como contra de la dilig. venida
 tramino se va p. el p. de E. no y asi se ha de ver en la sumi-
 p. de la ficacion de V. (en fuerza de un rebelde) q. le a en-
 scrip. de venzo) de mandam. que en el dia ve me otorgue de
 ta sujeta ma. p. el p. de E. como qualq. la Escritura
 aria, forme de esta interponiendo V. p. ello su autoridad, y su
 e es la desoficial Dec. to en cuyos terminos
 no con las
 Co. pido y sup. q. habiendo p. a curada la dha. resel-
 condiciones dia ve viva de mandam. haxer segun y como
 propias del llevo pedido en el c. de ordio de este E. xito p. con atri-
 natura lera de Just. a que pido y p. ello V. a
 desta contra
 to
 Baltasar de Texada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Marzo de
mil setecientos ochenta y dos años El Sr. D. Juan Belunse
Alcalde ord. en ella y su Jurisdiccion p. su Mag. se presento
esta Peticion. Pidio esta Autor y haviendolos visto Dixo que
no otorgandose por don Augustin Melendes Valdes dentro
de segundo dia por ultimo término se prescribe la es. y Ven-
ta sugeta materia, y mando se forme esta x officio
con las condiciones proprias de la naturaleza de este con-
trato; Asi lo proveyo y firmo con pares en el don Mani-
no Carrillo; Abogado desta Real Aud. y Presor desta Ciudad

Belunse

Arreani.
D. Pedro Lumbrexas
es. del Reg. y pu. co.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de
Marzo de mil setecientos ochenta y dos años yo el Sr.
Rey notifique e hize saber el auto de arriba a D.
Augustin Melendes Valdes en su persona de ofi-
cio

Lumbrexas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Agustin Memendez Valdes en los Autos execu-
tivos con D. Basilio de Ybarra sobre la entrega de
una Esclava con lo demas deducido Dijo q. con atencion
a haver expuesto D. Basilio aianse la fugitiva la Esclava
se libro a mi favor mandam. to p. su p. xio. En virtud del se-
me entregaron quatrocientos pesos en of con arreglo a la claus-
ula de la Escritura deica p. xio. de venderse. D. Basilio con-
solo los dho. quatrocientos p. no sale de su obligacion puer^{te} estien-
de expresam. to a los gastos y costos q. se ocasionaron en el cumplimien-
to de la escritura d. f. y asi esta en reato de satisfacerme las costas
q. me tiene causadas. No obstante puer el descuierto en costas ins-
ta en of le otorgue escritura de venta, y se me ha notificada un Au-
to p. el of a su instancia se me manda bajo a p. xio. otorgue-
dha Escritura. Yo no tengo el menor embarazo en practicar lo asi
siempre q. D. Basilio me pague las costas de la instancia, bien q.
devenan ser de su q. ta todos los dho. de Escritura y Alcabala puer la
venta la execute en su obsequio.

A mas de las costas me es deudor D. Basilio de los forna-
ler de un y medio q. xaron de ten pesos p. un mes componen nueve

En lo municipal pero y p^o q^o cobro se me hara dificultoso si lo reuero p^o despues de
y otro si, ~~tuas~~ ~~goda~~ la Escritura, deuera satisfaxeme si quiere q^o la otorgue lo q^o
miere p^o. El Dño q^o a ello tengo es claro pues el criado en defecto de
su servicio deve satisfaxer el precio en q^o este q^o radue p^o todo lo que

~~2000~~
~~Y~~ ~~Y~~ ~~Y~~
Añdo pido, y sup^o se uirra de mandax q^o D^o Banlio de Navarra p^o
de y pague, las costas q^o me ha causado en esta causa, y lo que miere p^o
de lo jornal de Mes y medio, y q^o hasta tanto se suspenda el otorgam^{to}
de la Escritura, y declar al mismo tpo p^o obiar disputar se de q^o
de q^o lo Dño de Escritura y Alcabala pues an es conforme a Justi-
cia q^o pido suro en lo necesario y p^o ello ~~ff^o~~

Otro si Digo q^o siendo admitto el amo a poner en la Escritura de venta
de su esclavo todas aquellas condiciones q^o no repugnem a Dño y
al Rey combengam, se havran de poner en la de la disputa, las si-
guentes Primera q^o la esclava se me de vender siempre y quando
yo quiera. Segunda q^o el hijo q^o tiene, y me pertenecere p^o incluirse
en la venta deuera entregarseme siempre q^o lo pida, y sin q^o se
me cobre un real por su crianza. Tercera q^o p^o defecto alguno q^o en
la criada se enquentre se me ha de exhibir ni molestar en manera
alguna pues no la aseguro de vicio, y tachas, antes si declaro te-
nerlo todo en esta atencion.

Añdo pido y sup^o se uirra mandax q^o en la escritura q^o huviere de otorgarse
se inserten las sobe dnas condiciones p^o ser de Justicia liti-
puxa.

Agustín Mercedez

Váldez


En la Ciudad de los Reyes del Lunes diez y ocho dias del
mes de Mayo de mill e setecientos e dos años Ante
el Sr. Alcalde de Campo D. Juan de Belunse Al-
calde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su
Mag. represento esta peticion =

Y para por su merced mando en lo p[ro]mal q[ue] oviese
relacion a lo p[ro]veyo mando y firmo con parecer
del Don Christiano Carrillo Aragon de esta Ciu. =

Belunse

Arcebispo.

Pedro Lumbrexas
no dilig. y p[ro]p[ri]o

En la Ciudad de los Reyes del Ven en diez y ocho de Mayo
de mill e setecientos e dos años yo el Sr. Rey notifique
e hizo saber el auto se traba a D. Basilio de Navarra
en su persona de y fe =

Lumbrexas



En real.

20

SELLO TERCERO, V N REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SEIS.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783.

D.ⁿ Baltasar y Juana en los Años con D.ⁿ Agustín Menen-
der Balder sobre q.^{ta} me Jorge Lomba de n. Evolana enio impo-
to congo satisfecto con lo demas deducido respondiendo al tras-
lado de lo principal, y como si del Excmo. p.^{ta}ventado, por dho. Bal-
der en q.^{ta} propone las condiciones baxo las quales esta
promto aoxiguarne la dha. renta digo: q.^{ta} la dha. renta ha de
servir como de p.^{ta}ventarlas como invidibles, y racionales en
justas mandando q.^{ta} baxo las condiciones, y convenientes se
me otorgue el p.^{ta}ventamento lo q.^{ta} excmo. de dho.

Propone Menender como p.^{ta} primera condicion q.^{ta} yo
repaque las cosas de la Cauva: Pero como yo no me obligue
a ello, sino solo a satisfacer aquello en q.^{ta} me condenare
el Juez de la Cauva. y como me ha mandado pa-
gar los quatrocientos p.^{ta} impo.^{ta} de la Evolana, no hay
fundamento q.^{ta} apolte esta volidud. de lo q.^{ta} se oviere
q.^{ta} pagando el reo executado antes de las veinte y quatro
horas de libranza de satisfacer la decima, y las costas. Lese

go haviendo yo pagado inconveniente como contrato
de la diligencia de no puede ser condenado a otra cosa

Factor y visto
de consentimiento
de n. p. as. n. a. u. d. lo tratado.

Y banna se declara
ra q. los dños
de escip. y Al

covala de la
ta de la esclava
sufeta mate

ria cordes u
guenta y debe
exi via los fun

tante con los
nue bes del
mes y medio

de formales
de demanda

de n. p. as. n. a. u. d. lo tratado.

de n. p. as. n. a. u. d. lo tratado.

gan la referi
da escip. a sin

la p. n. m. n. a. l. o. n. o. n. i. d. o.

division en un
ciada en la

otro si de su
es scip. to de f. se;

entendiendoe
la segda s. p. n. e. n. a. t. u. r. a. l. e. r. a. u. r. t. r. a. s. e. r. t. a. r. a. l. i. q. u. a. l. e. r. l. a. q. u. e.

la esclava o
su amo retienyo solvito o entre pago, y por q. el nro dho o. n. d. o.

gan el hijo y
aquella p. n. e. s. c. a. p. e. n. i. o. n. n. i. c. a. l. i. d. a. d. a. l. g. u. n. r. a. s. e. i. b. e. r. u. d. i. v. i. n. e. s.

de la n. a. n. d. o. e. n. o.
haver lugar la y no pienso co. n. p. u. l. a. n. q. u. e. i. m. p. r. e. y quando qui

condenacion de
cortas o no de a
da p. te pague

era le hade volver la esclava, lo q. se. n. i. a. p. r. e.
c. i. r. o. p. a. q. l. u. b. i. e. s. e. i. g. u. a. l. t. a. d. e. n. e. l. c. o. n. t. r. a. t. o.

de q. habiéndose
causado; y por
lo respectu a la
clausula de ne
nuciasion de
redibitoria
q. resiste d.
basilio ha
viéndose halla
nada a ha ben

El hijo q. vende luego no recompra hende en la venta
muy justo en q. si compra q. lo pida vender o le entregue
por q. lo tenga, y si la esclava pareciere con el no de
su dño sobre rescalo del poder de esta q. yo no ponere en
baxaro alguno por mi parte.

La compra de
quiendo este
extremo entre
los de mobili
gacion ultima
nativa, estan
dase d. ha claus
ula p. q. obre e
los efectos q.
p. dño le confesion y ramiamiento de la venta, y esto venia por
poner

Finalmente en quanto a q. no me ha de quedar
libre la accion redibitoria o quanta minorar por qual
quiera falta o defecto q. vinere despues en la esclava
en una condicion torpe, y q. aun quando se
viere deberia tenerse por no puesta. Mucha es
memoria no quiera vele excusar de puestas de
confesion y ramiamiento de la venta, y esto venia por



q. vele escapo q. era en calidad q. no va a dar de
los contratos de esta especie. Tanto favor se le ha
ce en no obligarlo en la tradicion de la cosa vendida.
En fin esto es con mas de razonable intolerable, y
reconoce q. el objeto del contrato solo es molestarme
despues de q. ya esta averiguado con el dñero, como lo
ha prometido escusadamente ante tantos per
romar, y lo esta cumpliendo muy a su gusto.

Demorada la libertad de las p. puestas
contrarias solo resta pedir q. se p. a vender
de q. me otorgue una venta de q. para de la esclava

Un real.

f. 21



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

nos, y baxo las condiciones q^{as} son convenientes y man-
dandose q^{ta} fmd guardasen, y cumplir los Autos de f. 15
f. 16 y f. 17 segun, y como en ellas se contiene. Por
tanto

A fmo pido y sup^{co} se viera de conexarlo asi que sea de

Tanto q^o pido, y p^o alio

D. Basilio de Ybarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecien-
ta y dos años. El Sr. Alcaide de Campo D. Juan José Beltrame
Alcaide Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su cargo, pido
esos autos; Thaviendolos visto Dixo, que de consentimiento del
D. Basilio de Ybarra declaraba que los d^{os} de escipitura y
Alcabala de la venta de la Esclava sujeta materia son de
su Cuenca, y debe eximirlos juntamente con los nueve p^{os} del
mas y medio de hornales que le demanda D. Agustín tienen
des Baldes, quien se vera obligar la referida escipitura
sin la primera condicion, enunciada en el escrito de su
escrito de f. 1; entendiendose la segunda sp^{ie} que la es-
clava, o su Amo renegaran el hijo, y aquella parexa, decla-
rando no haues lugar la Condenacion de costas, sino q^o
cada parte pague las que hubiere causado; Dijo lo que
respecta ala Clausula de renunciacion de redhibitoria, q^o
resiste D. Basilio, haviendose hallado a hacer la com-
pra, eligiendo este extremo entre los de su obligacion al
renuncia, mando se estienda dha Clausula para que obre
los efectos que por d^o le correspondan. A lo proveyo man-
do y firmo con parexa del Doncellano Cavildo de esta
Ciudad =

Non es castillo =

Beltrame

Ante mi
D. Pedro Lombroso
not. de la d^{ca} p^{ca}